

EXPEDIENTE N° : 1181-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 NOV. 2018

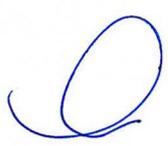
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1622-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de febrero de 2016 se realizó una supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Iquitos (en adelante, **C.T. Iquitos**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 21 de febrero de 2016³. Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 021-2017-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 26 de enero de 2017 y el Informe de Supervisión Directa N° 168-2017-OEFA/DS-ELE⁵, de fecha 30 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Especial 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 168-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2071-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 16 de julio de 2018⁶, notificada al administrado el 1 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.
² En atención a la denuncia registrada en SINADA (OEFA): SC-0140-2016 con número de registro 2016-E01-015176 de fecha 18 de febrero de 2016. Mediante esta se informa sobre un presunto derrame de crudo desde las instalaciones de Electro Oriente.
³ Páginas 15 y 16 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 021-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra contenido en el disco compacto del folio 14 del Expediente.
⁴ Archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 021-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra contenido en el disco compacto del folio 14 del Expediente.
⁵ Folios del 2 al 13 del Expediente.
⁶ Folios 15 al 17 del Expediente.
⁷ Folio 18 del Expediente.



de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS.
5. El 29 de agosto de 2018, el administrado presentó un segundo escrito descargos (en adelante, **escrito de descargos II**)⁹ al presente PAS.
6. El 11 de octubre de 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1622-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos III**)¹² al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

⁸ Folios del 20 al 155 del Expediente. Escrito con registro N°2018-E01-071905.

⁹ Folios del 157 al 159 del Expediente. Escrito con registro N°2018-E01-072615.

¹⁰ Folio 166 del Expediente.

¹¹ Folios 160 al 165 del Expediente.

¹² Escrito con registro N°2018-E01-087021.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electro Oriente no consideró los impactos negativos sobre el río Itaya producto del vertimiento de efluentes procedentes de la poza API de la C.T. Iquitos, toda vez que se advirtió la presencia de manchas oleosas sobre dicho río, así como en la vegetación de la orilla del mismo.

a) Análisis del único hecho imputado

11. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016 que, en la zona de la descarga de efluentes del colector de descargas de la C.T. Iquitos hacia el río Itaya, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84) 9586730N / 69541E, existían manchas oleosas sobre las aguas del río Itaya y, en la vegetación de la orilla del río se visualizó películas de hidrocarburos en una franja de 10 cm aproximadamente¹⁵. Ello se comprueba adicionalmente en las Fotografías N°01-6, 01-6, 01-7, 01-8 y 01-9 del Informe de Supervisión¹⁶.
12. A través de los escritos del 8 de marzo de 2016 (en adelante, **levantamiento de observaciones I**) y del 28 de febrero de 2017 (en adelante, **levantamiento de**

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Página 15 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 021-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra contenido en el disco compacto del folio 14 del Expediente.

¹⁶ Folios 4 y 5 del Expediente.

observaciones II) el administrado indica que producto de una falla de la electrobomba de la Poza API ocurrió un rebose del sistema, lo cual provocó una fuga de hidrocarburos.

13. Cabe precisar que el administrado debió tomar una medida preventiva para evitar la falla de la electrobomba, dentro de las que se encuentra el mantenimiento preventivo del sistema asociado al proceso que realiza la electrobomba de la Poza API y adicionalmente, tomar una medida que evite que, en caso de derrame, el líquido tome contacto con el ambiente, tal como colocar barreras físicas.
14. Sin embargo, dado que no tomó ninguna medida preventiva, la falla de la electrobomba de la poza API generó un rebose del sistema y este líquido tomó contacto con el ambiente, tanto en el río Itaya como en la vegetación aledaña al punto de efluente; por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
15. De acuerdo a lo antes señalado, la Autoridad Instructora (SFEM) realizó el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016 sobre el que versa el presente hecho imputado y los levantamientos de observaciones presentados por el administrado, concluyendo que la falla de la electrobomba de la Poza API provocó la fuga de hidrocarburos impactando negativamente en la calidad de agua del río Itaya; y, la vegetación presente en la orilla del río Itaya.
16. Debido a que la fuga impactó el río Itaya, el administrado menciona haber aplicado su Plan de Contingencia, retirando materiales contaminados, limpiando embarcaciones afectadas y evaluando la zona, concluyendo de esta evaluación que el impacto fue sólo de tipo cualitativo y de menor daño. Asimismo, señala que se instaló una tercera electrobomba de respaldo para evitar un futuro rebose de líquido oleoso.
17. Sobre ello cabe precisar que cada administrado debe contar con un plan de contingencia y debe ejecutarlo antes que una potencial fuga impacte negativamente el río Itaya, ya sea mediante alertas tempranas, monitoreos constantes, entre otros. Por tanto, poseer un plan de contingencias y aplicarlo, de ser el caso, no desvirtúa la presente imputación.
18. Es importante precisar que el plan de contingencia al que el administrado hace referencia corresponde a un conjunto de acciones lógicas, ordenadas y principalmente inmediatas que tienen como finalidad controlar imprevistos y así minimizar los posibles impactos que pudieran generarse.

19. Es por ello que, **el plan de contingencia es de carácter reactivo** para la minimización de impactos y no incluye acciones de evaluación de la afectación generada, toda vez que de la revisión del Plan de Contingencia para el Control de Derrame de Hidrocarburos presentado por el administrado, solo tiene por objetivo i) establecer procedimientos de respuestas para prevenir, controlar y manejar cualquier accidente, incidente o emergencia, de tal modo que cause el menor daño a la salud y al ambiente; ii) coordinar y optimizar el uso de los recursos humanos y materiales requeridos en el control de emergencia; iii) proveer entrenamiento al personal en respuesta a emergencias y establecer protocolos de comunicación para la identificación temprana de estas situaciones durante las actividades de generación de energía eléctrica; y, iv) establecer una comunicación efectiva entre el responsable de contingencia y los trabajadores de turno del departamento de generación.



20. Por lo cual, lo indicado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado porque este se refiere a las medidas preventivas y no a las medidas reactivas.
21. Adicionalmente, con respecto a lo alegado por el administrado referente a que de la aplicación su Plan de Contingencia, retirando materiales contaminados, limpiando embarcaciones afectadas y evaluando la zona, concluyeron que el impacto fue sólo de tipo cualitativo y de menor daño, se debe precisar que el administrado no sustentó adecuadamente las conclusiones de la evaluación que alegan forma parte de su Plan de Contingencia, debido a que la aplicación de un plan de contingencia (al cual alega el administrado que realizó) no es un instrumento de evaluación de daños, toda vez que, el retiro de materiales contaminados y limpieza de las embarcaciones son acciones de corrección y no de evaluación.
22. Del mismo modo la "evaluación de la zona" a la que alega el administrado no se encuentra contemplado en dicho Plan. Por lo cual, debido a que el Plan de Contingencia alegado por el administrado no contempla la realización de una evaluación de impactos, la cual debería ser conformada como mínimo por la descripción de una metodología de recojo de datos y análisis de los mismos para cada componente ambiental que interactúe en dicha contingencia, no se desvirtúa la responsabilidad del administrado sobre el presente hecho imputado.
23. Asimismo, cabe precisar que para la comisión de la infracción imputada no se requiere un daño real, bastando el riesgo que ante no tomar medidas preventivas se pueda generar un daño potencial, como efectivamente ocurrió en el presente hecho imputado, al haberse detectado que existían manchas oleosas sobre las aguas del río Itaya y, en la vegetación de la orilla del río se visualizó películas de hidrocarburos en una franja de 10 cm aproximadamente.
24. En consecuencia, es necesario precisar que el administrado no ha acreditado realizar actividades de corrección del presente hecho imputado, toda vez que no ha presentado medio probatorios sobre la remediación de la vegetación presente en las orillas del río Itaya, la limpieza del sector del río afectado por fuga de hidrocarburos; y, acreditar el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API.
25. Así, con los escritos de levantamiento de observaciones, Electro Oriente no ha demostrado haber tomado medidas adecuadas para mitigar o prevenir las continuas fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de su poza API, pues se cuenta con los Memorándum N°129-2016-OEFA/OD LORETO y N°352-2016-OEFA/OD LORETO en donde se reporta que en marzo y junio de 2016 que se advirtió la presencia de películas de hidrocarburos e iridiscencia sobre aguas del río Itaya; por lo cual, se acredita que el administrado tenía conocimiento de los impactos negativos generados sobre el río Itaya producto del vertimiento de efluentes procedentes de la poza API de la C.T. Iquitos, y que estos persistían aún después de la alegada ejecución del plan de contingencia indicada por el administrado.





- b) Análisis de los descargos del único hecho imputado
26. En su escrito de descargos I el administrado adjunta nuevamente el levantamiento de observaciones I, remitido a OEFA el 8 de marzo de 2016 e indica que esta documentación contiene sustentos para no iniciar el PAS¹⁷.
27. Tal como se indicó en el análisis del único hecho detectado, el administrado no sustentó adecuadamente la realización de actividades de corrección del presente hecho imputado, toda vez que no ha presentado medio probatorios sobre la remediación de la vegetación presente en las orillas del río Itaya, la limpieza del sector del río afectado por fuga de hidrocarburos; y, acreditar el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API.
28. De acuerdo a lo antes señalado, el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad frente al presente hecho imputado, toda vez que no acreditó el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API mediante el mantenimiento preventivo del sistema asociado al proceso que realiza la electrobomba de la Poza API; así como, la remediación de la vegetación presente en las orillas del río Itaya; y, la limpieza del sector del río afectado por fuga de hidrocarburos.
29. Adicionalmente, es importante indicar que los documentos adjuntos al levantamiento de observaciones I, como el protocolo del Plan de contingencia, el protocolo del Plan de remediación, el Registro de mantenimiento periódico de la poza API (noviembre y diciembre de 2015; y, enero y febrero de 2016) y Reportes de monitoreos de aguas antes y después de la remediación (23 de diciembre de 2015), no permiten comprobar la remediación de la vegetación de las orillas y el mismo río Itaya ya que no se muestran fotografías claras de la zona afectada.
30. Por consiguiente, debe precisarse que los planes a los que el administrado hace referencia son procedimientos a seguir en determinadas contingencias y no representan medios probatorios de la ejecución de los mismos; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad frente al presente hecho imputado.
31. Asimismo, los reportes de monitoreos de aguas arriba de la zona afectada y aguas debajo de la misma, realizados el 23 de diciembre de 2015, analizan parámetros específicos para efluentes (pH, Aceites y Grasas, SST) y no parámetros de cuerpos receptores (como Hidrocarburos Totales de Petróleo); por lo que, teniendo en cuenta que el presente hecho imputado se encuentra relacionado al impacto generado al cuerpo receptor (río Itaya) producto del vertimiento de efluentes procedentes de la poza API de la C.T. Iquitos; el monitoreo no acredita que no se hayan generado impactos a la calidad del agua en el río Itaya, toda vez que no se analiza las condiciones del sector en el que el cuerpo receptor (río Itaya) fue impactado por la fuga de hidrocarburos procedentes de la poza API de la CT Iquitos.



¹⁷ Anexo N°1 del escrito de descargos I. Folios 26 al 97 del Expediente.



32. Del escrito de descargos I, el administrado adjunta el levantamiento de observaciones II, remitido a OEFA el 28 de febrero de 2017, en el cual señala que, según la Ley General de Hidrocarburos y su Decreto Supremo N°043-2007-EM, no se contemplan los términos "trazas" ni "iridiscentes" en relación a los fluidos oleosos en cuerpos de agua, por lo cual no amerita sanción¹⁸.
33. Sobre ello, cabe señalar que los términos utilizados por la Dirección de Supervisión, complementan los otros medios probatorios recabados en la Supervisión Especial 2016, tales como las fotografías, mediante las cuales se presentan indicios de la contaminación del río Itaya y la vegetación presente en las orillas del mismo, por hidrocarburos. En ese sentido, los términos usados son válidos dentro del análisis del presente PAS.
34. En su escrito de descargos I, Electro Oriente cita el extracto de la nota al pie de página N°7 de la Resolución Subdirectoral mostrado a continuación:

"Al respecto, el administrado no ha sustentado adecuadamente las conclusiones de la evaluación realizada (que indican que sólo se habrían generaron impactos de tipo cualitativo y menor daño), asimismo, sólo ha demostrado haber realizado actividades de retiro de tierra contaminada, mas no remediación de la flora afectada. Electro Oriente no ha demostrado haber tomado medidas adecuadas para mitigar o prevenir las continuas fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de su poza API, pues se cuenta con los Memorándum N°129-2016-OEFA/OD LORETO y N°352-2016-OEFA/OD LORETO en donde se reporta que en marzo y junio de 2016 se advirtió la presencia de películas de hidrocarburos e iridiscencia sobre aguas del río Itaya."

(Subrayado del administrado).

35. Respecto a ello, el administrado indica que tal afirmación es incorrecta, ya que debido al evento circunstancial suscitado el 18 de febrero de 2016, ha adecuado un sistema CPI (Interceptor de Placas Corrugadas) cuya función sería la de separar los residuos oleosos industriales. Señala además que, incluye un adecuado tratamiento de estos residuos oleosos, derivándolos hacia la descarga del río Itaya mediante procesos de separación por gravedad.
36. Al respecto, se debe precisar que, el presente hecho imputado se debe a que el administrado no consideró los impactos negativos sobre el río Itaya producto del vertimiento de efluentes procedente de la poza API de la C.T. Iquitos y además, el administrado no ha presentado medio probatorios sobre la remediación de la vegetación presente en las orillas del río Itaya, la limpieza del sector del río afectado por fuga de hidrocarburos; y, acreditar el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API.
37. En consecuencia, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la corrección del presente hecho imputado, toda vez que no ha presentado medio probatorios sobre la remediación de la vegetación presente en las orillas del río Itaya, la limpieza del sector del río afectado por fuga de hidrocarburos; y, acreditar el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API.
38. Adicionalmente, Electro Oriente menciona que el sistema de tratamiento de aguas oleosas está compuesto por los procesos de (i) Unidad de tratamiento primario (decantación) y (ii) Unidades de tratamiento secundario (donde el agua ingresaría



¹⁸ Anexo N°2 del escrito de descargos I. Folios 98 al 101 del Expediente.

- al separador CPI). Adjunta información de técnica como sustento¹⁹. Adicionalmente, en su escrito de descargos II, Electro Oriente indica que, por lo explicado, ha existido una inobservancia del principio de verdad material, pues no se ha verificado la existencia del sistema de tratamiento descrito líneas arriba.
39. Al respecto, de la revisión de la documentación técnica adjuntada por el administrado en su escrito de descargos I, se advierte que esta detalla el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas oleosas para la C.T. Iquitos. Como se menciona, este sistema está constituido por una unidad de tratamiento primario (separador API) y una unidad de tratamiento secundario (separador CPI). En esta última, se realiza también un tratamiento microbiológico para la degradación de hidrocarburos de petróleo y otros residuos orgánicos a dióxido de carbono (CO₂) y agua (H₂O)²⁰. Por lo tanto, se concluye que la C.T Iquitos cuenta con un sistema de tratamiento de aguas oleosas.
40. Sin embargo, en la documentación técnica brindada, no se detalla la corrección y el funcionamiento adecuado del sistema de bombeo relacionado a la poza API, cuya falla habría ocasionado el derrame de agua contaminada con hidrocarburos al río Itaya en febrero de 2016. Por ello, se considera que el administrado aún no ha demostrado haber tomado medidas adecuadas para mitigar o prevenir las continuas fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de su poza API.
41. Electro Oriente señala que vierte sus efluentes líquidos, los cuales cumplen con los límites máximos permisibles de los parámetros considerados en la normativa vigente (Temperatura, pH, caudal, sólidos totales suspendidos (SST) y, aceites y grasas). Para lo cual, adjunta un informe mensual de monitoreo de aguas y de calidad de aguas con fecha mayo de 2018²¹.
42. De lo anterior, se debe indicar que, de la revisión del informe de monitoreo de aguas y calidad de aguas adjunto, se concluye, a mayo de 2018 que, el administrado estaría cumpliendo con los LMP para efluentes de la C.T. Iquitos. En relación a la calidad de agua en el cuerpo receptor (río Itaya), los parámetros analizados (pH, Temperatura, Aceites y Grasas, y SST) se encuentran dentro de los valores máximos establecidos en el ECA Agua, D.S. N°004-2017-MINAM.
43. Sin embargo, en línea con lo ya mencionado anteriormente, para la corrección del presente hecho imputado, el administrado debió acreditar el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API mediante medidas enfocadas en la corrección de la falla origen de la poza; adicionalmente, debió desarrollar la remediación de la vegetación presente en las orillas del río Itaya; y, la limpieza del sector del río afectado por fuga de hidrocarburos.
44. En sus escritos de descargos I y II administrado indica que cerca de su descarga de efluentes se tiene embarcaciones acoderadas de forma constante, las cuales realizan trabajos de movimiento de combustible, cuyos restos generan manchas iridiscentes de hidrocarburo en el río ante la presencia de precipitación. Se adjuntan tomas fotográficas como medio de prueba²². Por lo explicado, Electro Oriente menciona que se han vulnerado los principios de verdad material y causalidad.



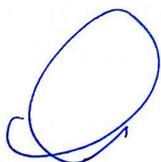
¹⁹ Anexo N°3 del escrito de descargos I. Folios 102 al 109 del Expediente.

²⁰ Folio 104 del Expediente.

²¹ Anexo N°4 del escrito de descargos I. Folios 110 al 139 del Expediente.

²² Contenidas en el disco compacto adosado al Folio 160 del Expediente.

45. De lo anterior, de la revisión de las fotografías suministradas, se puede apreciar que existen embarcaciones cercanas a la tubería de efluentes de la C.T. Iquitos, las cuales podrían ser fuente de derrame de hidrocarburos.
46. Sin embargo, ello no desacredita que Electro Oriente, producto de sus actividades haya contaminado el río Itaya y sus orillas, de acuerdo con los medios probatorios recabados en el Informe de Supervisión (fotografías y análisis técnico) y lo manifestado por el administrado respecto a la falla de una electrobomba de la poza API en febrero de 2016, que derivó en el derrame de agua contaminada con hidrocarburos en río Itaya y en la orilla de este. Por lo explicado, no se han vulnerado los principios de verdad material y causalidad.
47. En el escrito de descargos II, Electro Oriente indica que OEFA no ha meritudo adecuadamente que dentro del procedimiento se ha demostrado que ha implementado mejoras en los controles operacionales y de seguridad de las actividades de la Poza API. Indica que los procesos de eutrofización por bacterias que eliminan restos de hidrocarburos y derivados fueron mejorados con la finalidad de tener efluentes que no generen impactos en el ambiente.
48. De lo anterior, como ya se mencionó en párrafos precedentes, a partir de la información presentada en su escrito de descargos I (Anexo N°3), se puede comprobar que el tratamiento de aguas oleosas en la C.T. Iquitos, está constituido por una unidad de tratamiento primario (separador API) y una unidad de tratamiento secundario (separador CPI). Sin embargo, ello no acredita per se que se haya corregido el sistema de bombeo relacionado a la poza API, y que este funcione adecuadamente, a fin evitar posibles impactos futuros.
49. En los escritos de descargos I y II, el administrado señala que la descarga del efluente disminuyó de 10 a 5 m³/h, debido a que la C.T. Iquitos tiene la actividad principal de distribución y comercialización de servicio de energía, ello tras el inicio del funcionamiento de la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva.
50. Sobre ello, si bien la reducción de caudal de descarga del efluente se podría haber dado, esto no tiene incidencia en la presente imputación toda vez que la disminución del caudal de descarga no implica la eliminación de los impactos negativos. Asimismo, y en línea con lo ya mencionado en los párrafos precedentes, esta reducción del caudal no acredita la corrección de la conducta.
51. El administrado indica que está tomando acciones correctivas inmediatas para levantar los incumplimientos ambientales establecidos por el OEFA. Señala que realiza capacitaciones periódicas a su personal con la finalidad de evitar la ocurrencia de eventos similares. Finalmente, afirma que ha realiza acciones correctivas para revertir los posibles incumplimientos detectados por el OEFA.
52. Al respecto, el administrado no ha acreditado fehacientemente lo señalado en el párrafo precedente, toda vez que no ha adjuntado evidencia adecuada de las acciones de corrección ni de las capacitaciones, por lo que lo alegado es meramente declarativo. Como ya se ha mencionado la información suministrada no permite comprobar la remediación de la vegetación de las orillas y el mismo río Itaya ya que no se muestran fotografías claras de la zona afectada.
53. En el escrito de descargos III, el administrado alega que, la Oficina de Calidad y Fiscalización, el departamento de Generación y, el área de Seguridad y Medio Ambiente, está tomando acciones correctivas inmediatas en coordinación y con el



apoyo de las áreas de Administración, Contabilidad y logística para levantar los incumplimientos ambientales establecidos por el OEFA, adjuntado registros fotográficos del antes y después con respecto a la remediación, revegetación y limpieza de la zona afectada en las orillas del río Itaya el 29 de agosto de 2018; y, el nuevo sistema de bombeo de la poza API indicando que se observa el correcto funcionamiento de la poza y que no se cuenta con las mangueras externas para el bombeo de aguas al buzón principal.

54. De lo anterior, el administrado adjuntó, el Informe Mensual de Actividades del "Servicio de Limpieza Industrial en Áreas de Generación, Operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Oleosas y Sistema de Recuperación de Combustible de la C.T. Iquitos" y el Contrato G-086-2017 "Servicio de Limpieza Industrial", de los cuales se detallan trabajos de limpieza industrial de las áreas de generación y las áreas de almacenamiento de combustible²³, así como actividades de trabajos realizados en la operación del sistema de tratamiento de aguas oleosas y sistema de recuperación de combustible²⁴.
55. Sin embargo, dichos documentos no contienen información referida a la remediación de las áreas afectadas por los restos de hidrocarburos en las orillas del río Itaya, limitando el informe únicamente a acciones de inspección y reporte de descarga de agua al río Itaya. Por lo cual, lo alegado por el administrado no acredita que se haya corregido la conducta sobre la que versa el presente hecho imputado.
56. Por otro lado, con respecto al adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API, el administrado solo ha presentado información referida a actividades de limpieza de las instalaciones²⁵. Por lo cual, lo presentado por el administrado, no acredita que se hayan realizado actividades de corrección del sistema de bombeo relacionado a la poza API, y que este funcione adecuadamente, a fin evitar posibles impactos futuros.
57. En ese sentido, queda acreditado que Electro Oriente no consideró los impactos negativos sobre el río Itaya producto del vertimiento de efluentes procedente de la poza API de la C.T. Iquitos, toda vez que se advirtió la presencia de manchas oleosas sobre el río Itaya, así como en la vegetación de la orilla del mismo.
58. Por tanto, se verifica que Electro Oriente no consideró los impactos negativos sobre el río Itaya producto del vertimiento de efluentes procedente de la poza API de la C.T. Iquitos, toda vez que se advirtió la presencia de manchas oleosas sobre el río Itaya, así como en la vegetación de la orilla del mismo.



²³ Los trabajos realizados con respecto a la limpieza industrial de las áreas de generación y áreas de almacenamiento de combustible consistieron en: i) limpieza, barrido, lavado de piso, acopio y segregación de residuos, ii) limpieza al motor, piso, tuberías, sistemas auxiliares, sótano y toda la periferia de la sala de máquinas (evitando extremadamente las partes rotativas de los equipos, iii) limpieza de patio y zona colindante con las áreas de generación.

²⁴ Los trabajos realizados con respecto a la operación del sistema de tratamiento de aguas oleosas y sistema de recuperación de combustible consistió en: i) verificación y limpieza del separador CPI, ii) drenado y bombeo de lodos recuperados de poza API al TK de combustible, iii) limpieza del tanque colector de residuos y la tubería de succión de la electrobomba de lodos, iv) limpieza de filtro de tubería de succión de la electrobomba de lodos, v) desarenado de la poza API, vi) purga diaria del tanque N° 3 y tanque N° 5, vii) operación de las electrobombas de lodos del tanque N° 5, y, viii) limpieza de los filtros de lodos que van del tanque N° 3 al N° 5.

²⁵ Áreas de Generación, áreas de almacenamiento de combustible, zona asociada a las operaciones el sistema de tratamiento de aguas oleosas y sistema de recuperación de combustible.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.

62. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los

26 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

27 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

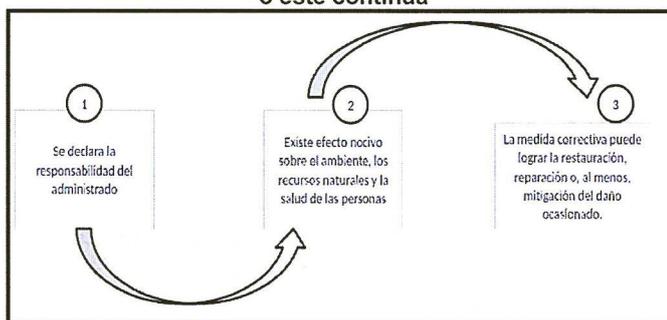
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. La presente conducta infractora se refiere a Electro Oriente no consideró los impactos negativos sobre el río Itaya producto del vertimiento de efluentes procedente de la poza API de la C.T. Iquitos, toda vez que se advirtió la presencia de manchas oleosas sobre dicho río, así como en la vegetación de la orilla del mismo.



31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



69. Del análisis de los descargos presentados por el administrado, se concluyó que este no ha demostrado la corrección de la conducta, ya que la información suministrada no permite comprobar la remediación de la vegetación de las orillas y el mismo río Itaya ya que no ha presentado información que acredite el desarrollo de actividades de restauración, y la realización de actividades de corrección del sistema de bombeo relacionado a la poza API, y que este funcione adecuadamente.
70. Cabe señalar que los hidrocarburos derramados en un río usualmente se depositan en las orillas, pegándose a la vegetación, representando un peligro para los animales que ingieran esta³³. En ese sentido, pueden afectar significativa y adversamente las propiedades físicas (densidad aparente, capilaridad, porosidad, capacidad de retención de agua) y químicas (pH, contenido de fósforo, contenido de potasio, carbón orgánico, contenido de humedad) del suelo, haciéndolo menos susceptibles al crecimiento de vegetación³⁴.
71. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo señalado, corresponde proponer la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente no consideró los impactos negativos sobre el río Itaya producto del vertimiento de efluentes procedente de la poza API de la C.T. Iquitos, toda vez que se advirtió la presencia de manchas oleosas sobre dicho río así como en la vegetación de la orilla del mismo.	Medida correctiva N°1: Remediar las áreas afectadas por restos de hidrocarburos en las orillas del río Itaya.	Medida correctiva N°1: En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: Medida correctiva N°1: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Oriente deberá presentar un informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.
		Medida correctiva N°2: Acreditar el adecuado funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API.	Medida correctiva N°2: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Medida correctiva N°2: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Electro Oriente deberá presentar fotografías, videos, documentación técnica u otros medios probatorios que considere necesario a fin de acreditar las acciones llevadas a cabo.

72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva N°1, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la remediación del área donde se advirtió la presencia de manchas oleosas, asimismo, se ha

³³ United States Environmental Protection Agency. Sensitivity of freshwater Habitats. Disponible en línea en: <https://archive.epa.gov/emergencias/content/learning/web/html/freshwat.html> (revisado el 12 de julio de 2018).

³⁴ Madanhire, I; Mbohwa, C. (2016). *Mitigating Environmental Impact of Petroleum Lubricants, Chapter 2 Lubricant Additive Impacts on Human Health and the Environment*. Springer. pp 21.

considerado la magnitud del área impactada, la cual abarca las orillas del río Itaya en las cercanías a la descarga de efluente de la C.T. Iquitos. En este sentido, se propone un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.

- 73. Respecto a la medida correctiva N°2, se ha tomado en cuenta el tiempo que le tomará al administrado recabar la información pertinente al funcionamiento del sistema de bombeo relacionado a la poza API. En este sentido, se propone un plazo razonable de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
- 74. Además, se propone otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de los dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2071-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el



administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/cfp



³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".